

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 25/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110121200	Ejecutivo Singular	CLAUDIA FRANCISCA - SERNA	MARIA YOLANDA - VALENCIA HINCAPIE	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	24/09/2020		
05266400300120130052600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AICARDO DE JESUS - SUESCUN SIERRA	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	24/09/2020	0	0
05266400300120150082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GILDARDO ANTONIO - ROMAN MUÑOZ	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	24/09/2020	0	0
05266400300120160057800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOBANY HERNANDEZ REINOSA	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	24/09/2020	0	0
05266400300120160082900	Ejecutivo Singular	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	HEREDEROS DETER. E INDETER. CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que niega recurso de apelación POR IMPROCEDENTE	24/09/2020	0	0
05266400300120170042000	Ejecutivo Singular	COMFAMIGOS	EBERTO JOSE PALLARES CASTRILLON	El Despacho Resuelve: REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	24/09/2020	0	0
05266400300120170087000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA DOLLY FERNANDEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA LEVANTAR EMBARGO	24/09/2020		
05266400300120170110000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.	ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR Y ORDEN INFORMARLE PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LA ACCIÓN	24/09/2020	0	0
05266400300120180071400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	LUIS ALBERTO - PINO ZAPATA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180114400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANA LUCIA LOZANO AGUDELO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	24/09/2020		
05266400300120180137600	Ejecutivo Singular	COOPFAMINCO	ANGELA MARIA - D ALEMAN ESCOBAR	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190017100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EVELYN JOHANA VALDERRAMA CARDONA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	24/09/2020		
05266400300120190018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA	24/09/2020		
05266400300120190069300	Ejecutivo Singular	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190072700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA - SANCHEZ VANEGAS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	24/09/2020		
05266400300120190084600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA	DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ	Auto que acepta sustitución al poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER. NO ACCEDE A SOLICITUD.	24/09/2020	1	000
05266400300120190118800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190123400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS COLOMBIA LTDA	MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190129100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRIENDS INVESTMENT GROUP S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120190135700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO NRO 7	CANO RAVE & CIA S.C.A EN LIQUIDACION	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120200004400	Verbal	LUIS GUILLERMO ACOSTA MADRID	ANA ROSA GOMEZ JOHNSON	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE EL MOMENTO PROCESAL PARA DARLE VALOR PROBATORIO A UN DOCUMENTO.	24/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200014500	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA VALENCIA RICO	CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120200015600	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS.	24/09/2020		
05266400300120200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA RAMIREZ CLAVIJO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	24/09/2020		
05266400300120200040800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO N° 9	HERNAN MAURICIO - FERNANDEZ HOYOS	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	24/09/2020	0	0
05266400300120200053400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR - RECURSO IMPROCEDENTE	24/09/2020	0	0
05266400300120200057200	Sin Clase de Proceso	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	SIBLIGRAPHICS SAS	El Despacho Resuelve: ADMITE PETICIÓN - LIBRA DESPACHO	24/09/2020		
05266400300120200057400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES	Auto admitiendo demanda Admite demanda y ordena integrar la litis	24/09/2020	0	0
05266400300120200057500	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA FLOREZ GOMEZ	JOSE DUVAN CARDONA ALZATE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/09/2020	0	0
05266400300120200057600	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/09/2020	0	0
05266400300120200059700	Tutelas	ANA MARIA OSORIO RESTREPO	MEDIMAS	Sentencia. FALLO TUTELA	24/09/2020		
05266400300120200060400	Tutelas	PAOLA ANDREA RUEDA MARIACA	SECRETARIA MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	24/09/2020		
05266400300120200060600	Tutelas	MYRIAM DEL SOCORRO - HERRERA ARBOLEDA	SOCIEDAD MIRO SEGURIDAD LTDA	El Despacho Resuelve: VINCUA CONTRADICTORIO - GRUPO ÉXITO (C.C. VIVA ENVIGADO)	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200061800	Tutelas	ANA CAROLINA PEÑA COSSIO	PROMOTORA INMOBILIARIA DE MADERAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/09/2020		
05266405300120140067500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	24/09/2020		
05266405300120140073700	Ordinario	MARIBEL - JURADO SANCHEZ	JOHNATAN - VALENCIA ESPINOSA	Auto que admite incidente de nulidad ADMITE NULIDAD Y CORRE TRASLADO POR TRES DIAS	24/09/2020	0	0
05266405300120150004800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR QUINTAS DEL PALMAR P.H.	MAURICIO DE LA ESPRIELLA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	24/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.764.700,00
Vr. Notificación	\$	44.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.808.700,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

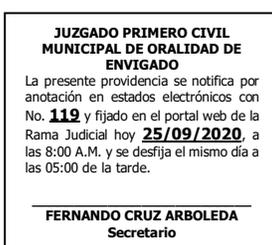
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01291 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01344 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestro, señora Marcela Carvajal, en su calidad de representante legal de INSOP S.A.S., en el cual únicamente indicó que el bien objeto de secuestro está en las mismas condiciones descritas en la diligencia de secuestro y que lo dejó en calidad de arrendataria a la señora Lina Marce Rojas Posada, quien paga un canon de arrendamiento de \$900.000.00, se corre traslado por diez días.

Por lo anterior, se le requiere para que de inmediato se sirva consignar a órdenes del proceso los cánones recibidos y aportar constancia de ello.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	688.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	688.500,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01357 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 53 001 2020-00044-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita no tener en cuenta un material probatorio, el Despacho le recuerda que será en la audiencia de inicial o en su defecto en la de trámite y juzgamiento en la titular del Juzgado hará una valoración de estos elementos y los decretará como prueba, dándoles su valor probatorio.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00046 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOMUNA
DEMANDADO	NORA ALEJANDRA CALDERON MENDIETA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Se ordena entregar a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA la suma de \$1.230.000.00 de las retenciones que obran en el expediente y, los remanentes serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.815.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.815.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

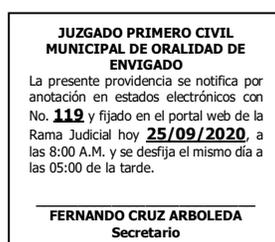
RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00145 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00156 00 Y ACUMULACIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.119 hoy 25/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	6.502.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.502.800,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00174 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00245
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Alléguese a las presentes diligencias la anterior comunicación procedente de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR DE ITAGUI, en donde manifiestan que ya fue inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “PARQUEADERO Y LAVADERO EXISUR” en dicha Entidad. Previo a decretar el secuestro del citado establecimiento, se requiere a la parte demandante para que indique la dirección donde se puede localizar dicho establecimiento.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00408-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago incurrió en varias imprecisiones, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 960 del 09 de septiembre de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro **URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO NRO. 9º** con Nit. 800043725 representada por el ciudadano **JORGE WILLIAM PELAEZ CASTAÑO**, en contra de **LINA MARIA VÁSQUEZ ROJAS** y **HERNÁN MAURICIO FERNÁNDEZ HOYOS** ciudadanos identificados con cédulas Nro. 42899958 Y 71390820, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.399.556.00).** por concepto de capital adeudado correspondiente a las **EXPENSAS COMUNES** o cuotas **ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** de administración adeudadas respecto de la casa/apto 216 del bloque 08 que hace parte integral del conjunto residencial el cual está ubicado en la calle 44 Sur Nro. 47-18 de Envigado con FMI 001-494607 éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 960 del 09 de septiembre de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1042
Radicado	052664053001 2020-00534-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ
Tema y subtemas	<i>No da trámite al recurso de reposición y rechaza por no subsanar</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto 980 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda al exigirse que se presentara el título base de recaudo original, exigencia que no compartió la parte demandada y que la llevó a presentar el recurso objeto de estudio el día 16 de septiembre de 2020, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de

2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6), empero, en parte alguno señaló que se “tengan”, es decir, al utilizar el término poder, lo que se quiso significar fue que se planteaba otra forma de presentar la demanda, empero, no se derogó la forma tradicional como es la presentación de manera escrita y máxime para el tema del título o documento base de recaudo, sobre el cual debe hacerse un escrutinio riguroso de sus requisitos legales, estudio que debe hacerse generalmente sobre el original.

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”, es decir, las normas del decreto 806 son complementarias y no derogativas de las normas que rigen la materia tanto en el código civil, como en el código comercial y el código general del proceso.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por ‘título’, primer elemento del neologismo compuesto ‘título valor’. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy

simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente

AUTO 1042 Radicado 2020-00534-00
al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado, pues entiéndase que dentro del término legal de los cinco días la parte demandante no subsanó la demanda y solo atinó a presentar un recurso de reposición a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado dentro del término legal.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **112** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
ma Judicial

INTERLOCUTORIO	1019
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00572 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S.
DEMANDADO (S)	SUBLIGRAPHICS S.A.S., CEAFAR S.A.S. Y MÓNICA GUTIERREZ BERNI
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA como jefe de la unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA

INTERLOCUTORIO 1019 RAD 2020-00572-00

DE ENVIGADO a fin de que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 33 B SUR 44-12C 1 de ENVIGADO.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaria con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1044
Radicado	052664003001 2020-00574-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de ELIANA MARIA QUIROZ VLAENCIA y GUSTAVO ADOLFO

CARDONA TABAREZ ciudadanos identificados con los números de cédula 43923389 y 71380101 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cinco (05) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$6.747.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de mayo al 30 de septiembre de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 39 B Sur Nro. 33-32 apto 401 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1045
RADICADO	052664053001 2020-0575-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARIA EUGENIA FLOREZ GOMEZ
DEMANDADO (S)	JOSÉ DUBAN CARDONA ALZATE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por MARIA EUGENIA FLOREZ GOMEZ en contra de JOSÉ DUBAN CARDONA ALZATE para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 1045 RAD: 2020-00575-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1046
RADICADO	052664053001 2020-00576-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. en contra de ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2011 01212 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Previo a resolver lo pertinente, se remite al petente al folio anterior (68), donde se le exige requisito y, la liquidación que se aporta, esta presentada con los mismos yerros, en consecuencia se le requiere para que se sirva adecuarla en debida forma.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2013-00526-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 -00675 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 53 001 2014-00737-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G del Proceso, se Admite el incidente de nulidad y en ese orden de ideas se corre traslado a las partes tanto demandante como demandados, además a los llamados en garantía (AON AFFINITTY COLOMBIA LTDA AGENCIA DE SEGUROS LTDA) por un término de tres (3) días el incidente de nulidad procesal por supuesta “indebida notificación y falta de vinculación de un sujeto procesal” propuesta por el llamado en garantía ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A; para que se pronuncie sobre el mismo, esto es, para que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00048 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2015-00824-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2016-00578-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2016-00829-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso principal con radicado 2016-00829, contentivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada Nro. 222 del 17 de septiembre de 2020, el Despacho rechaza de plano el recurso de alzada, por cuanto el apelante corresponde al proceso de mínima cuantía. Ahora; si bien es cierto existe en el presente proceso una acumulación, esta circunstancia no convierte a los demandantes en litisconsortes necesarios, ni mucho menos se altera la naturaleza del proceso, ni su trámite, ni mucho menos la instancia en la que él se desarrolla.

En razón de lo anterior, debe quedar claro que si un proceso nace de mínima cuantía, así debe terminar, y para el caso sub lite se evidencia que ambos procesos son de conocimiento del mismo juez civil municipal en razón de que no se presentó el fenómeno de la alteración de competencia funcional con los jueces civiles de circuito. Por tanto, el recurso planteado es improcedente, pues el demandante en acumulación no hizo uso del mismo, esto es, se trata entonces de un apelante único en un asunto el cual por su naturaleza y cuantía se le imprime el trámite ejecutivo de mínima cuantía cuyo debate se agota en única instancia, (art 17 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2017-00420 ACUMULADO 2017-00421
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente publicación en medio escrito del aviso convocando a los acreedores del demandado **EBERTO PALLARES CASTRILLÓN**, aviso que será incluido en el sistema nacional de personas emplazadas sin necesidad de nombramiento de curador.

De otro lado y en ejercicio del control de legalidad se advierte que en el proceso principal (2017-00420) se autorizó el emplazamiento del demandado **EBERTO PALLARES CASTRILLÓN**, directriz que no ha sido acatada pues a la fecha presente solo se ha emplazado en el proceso acumulado 2017-00421, pero –se repite- no ha sido emplazado en el 2017-00420, en razón de ello deberá la parte demandante proceder a realizar estas diligencia en el término de 30 días so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 -00870 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y por ser procedente se ordena levantar el embargo que aparece inscrito en el certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 821374.

Líbrese oficio con tal fin.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-01100-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que la demandada ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00280
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias oficio 786 (radicado 2019-00588) proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANTIOQUIA, quien indica que TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado en oficio 1467 del 04 de septiembre de 2020, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No. 232
Radicado	05266 40 03 001 2018-00415-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FEMUE
Demandado (s)	DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por el curador ad litem que representa a la parte demandada, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES, toda vez que se alega que las obligaciones que se pretenden recaudar mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2535 del código civil, además del artículo 789 y del estatuto comercial; de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los operadores de justicia, estudiar la figura en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

RADICADO 2018-00415-00
ANTECEDENTES

Correspondió el estudio de los presentes procesos a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que el proceso fue presentado el día 30 de abril de 2018, mediante el cual la entidad FEMUE O FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO [*en adelante la demandante*] y quien se identifica con el número de Nit. 8000028458 demandó a través de apoderado judicial a DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA ciudadana identificada con cédula Nro. 43731641, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con título personal (pagaré) se ordenara el pago de una suma insoluta de dinero (\$24.041.859.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el 08 de mayo de 2018.

Ahora bien, luego de muchos intentos orientados a la integración de la litis, la demanda no pudo ser notificada de manera personal, razón por lo cual el Juzgado autorizó el emplazamiento de la demandada, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, pues era la única forma que quedaba para garantizarle al extremo pasivo de la litis el debido proceso y una defensa técnica, en razón de ello una vez se ingresó la publicación al sistema nacional de personas emplazadas, el Juzgado nombro como curador ad litem de los demandados a un profesional del Derecho para que velara por las garantías procesales, resaltándose que el auxiliar de la justicia se notificó personalmente de la acción el día 30 de julio de 2020, y quien dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción de prescripción.

Advirtió la parte actora que el plazo para el pago estaba vencido pues el mismo se había fijado para el día 30 de agosto de 2016, empero, que los deudores (solidarios) incumplieron con su obligación de pago en la fecha pactada ni han reconocer el valor del capital ni de los

RADICADO 2018-00415-00

intereses de plazo y moratorios causados con posterioridad al 30 de agosto de 2016, circunstancia que la motivo a presentar la demanda ejecutiva en contra de aquellos, asignándole el radiado 2018-00415-00, correspondiéndole su estudio a esta judicatura, resaltando que para esa fecha la obligación aún era de naturaleza civil, lo que conlleva a la interrupción del cómputo de tiempo para la operancia de la prescripción.

Por su parte, alega el curador ad- litem, que si bien es cierto entre las partes directas o primigenias en la relación causal, celebraron un contrato de mutuo, cuya obligación fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de un título valor (pagaré) y que en razón de ello el acreedor le entregó a los demandados la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L; también no es menos cierto que se evidencia que la fecha de vencimiento pactada por las partes para el cumplimiento de la obligación era –se repite- el 30 de agosto de 2016.

Señala además el profesional del Derecho que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación aún era exigible judicialmente; pues desde ese momento se interrumpió el término legal para la aplicación de la prescripción como figura extintiva; también no es menos cierto, que la demandada no fue integrada al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es, un año contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del auto que admitió la demanda o libro mandamiento ejecutivo de pago, en cuyo caso se entiende que no opera la interrupción de la prescripción y por el contrario continúa computándose el termino prescriptivo y solo vuelve a interrumpirse al momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio necesario, regla procesal que al ser aplicada al caso sub júdice donde actúa el citado Abogado,

permite inferir sin asomo de duda que la obligación están prescritas por haber transcurrido un periodo superior a los tres (03) años que exige la ley de inactividad para el caso del pagaré y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicita el curador ad-litem de los que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso que preceptúa *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título personal, mediante auto interlocutorio Nro. 0804 del 08 de mayo de 2018, obrante a folio 11 del plenario, ahora bien, se advierte que no fue posible integrar a la litis a la demandada de manera personal, situación que llevó a que la misma fuera emplazada y posteriormente se les designara un Profesional del Derecho para que la representara, el cual se notificó personalmente de la acción el día 30 de julio de 2020 (ver fl. 22), y quien dentro del término legal contestó la

demanda formulando la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones (artículo 1625 c.c.) la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal de sentencia anticipada, de allí que el Despacho se ocupará en esta momento del estudio de dicha excepción pues se trata –como ya se dijo- de una figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva del derecho de crédito que se persigue en el presente asunto, pues a la fecha presente ha operado los requisitos axiológicos de esta figura legis y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambos extremos litigiosos; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

RADICADO 2018-00415-00

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegó un título valor pagaré con fecha de vencimiento fijado (acelerado) para el 30 de agosto de 2016, del cual debe resaltarse que la parte demandante no informó sobre la existencia de abonos que pudieran estudiar el tema de la interrupción civil o natural de la prescripción, en este orden de ideas, debe computarse el termino prescriptivo de tres años a partir de ésta fecha, es decir, 30 de agosto de 2016.

En este sentido debe señalarse que éste documento cumplió en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 671 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: CINCUENTA Y DOS

MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, el cual obra a folio 10 del plenario, documento que garantiza la obligación contraída mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, pues así se encuentra regulado por el estatuto civil.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de con sensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para el caso especial de los títulos valores letra y pagaré y seis meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas; es así como en el artículo 2512 *ibídem*, estableció el legislador que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y los derechos –

RADICADO 2018-00415-00

obligaciones - por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que entre los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total el préstamo u obligación la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, los cuales debieron ser cancelados el 30 de agosto de 2019, empero, al presentarse el incumplimiento en el pago, será entonces desde esta fecha desde la cual empezó a operar o si se quiere a descontar el termino para la prosperidad del fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, nótese que la demanda fue presentada el 30 de abril de 2018 y admitida mediante auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 08 de mayo de 2018, correspondiéndole el radicado 2018-00415-00, circunstancia que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo como ya se dijo, empero, sobre tópico es importante resaltar que esta interrupción es idónea, plena o eficaz siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término no mayo de un (01) año contado desde la fecha en que se notificó por estados la primera actuación, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de tratarse de un litisconsorcio necesario, como ocurre en el asunto sub examine, la interrupción del termino prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 30 de julio de 2020, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho o curador ad litem.

RADICADO 2018-00415-00

Significa lo anterior, que para la fecha de notificación del curador ad litem, fecha en la cual se interrumpió la prescripción, ya habían transcurrido para el caso del pagaré un término de tres años y once meses, tiempo que sobrepasa el máximo exigido por la ley para la el cobro judicial en cuyo caso opera la figura en comento. Así así las cosas, se concluye entonces que para la fecha de notificación del curador que representa a los demandados os demandados, (*que es la misma fecha de interrupción de la prescripción*) las obligaciones se había convertido en una obligación natural al operar el fenómeno extintivo de las obligaciones según los postulados del artículo 1625 del estatuto civil, figura que debe ser rogada por la parte interesada, y que en el presente asunto fue solicitada por todos los demandados en la contestación de la demanda, lo cual permite declarar sin ningún asomo de duda la viabilidad de dicho fenómeno jurídico, con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues se presenta la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que para este momento procesal ha transcurrido el término legal para su reconocimiento.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye sin asomo de duda, que al momento de la notificación del litisconsorcio necesario en la demanda ejecutiva con título personal, la acción ejecutiva y el derecho incorporado en ambos títulos base de recaudo se encontraban prescritos; pues se demostró plenamente la configuración positiva de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la prescripción de la acción ejecutiva y con ello el derecho de crédito tal y como lo consagrada en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 730 y 789 del estatuto comercial, lo cual lleva a esta Juzgadora a dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” ” (Subrayas del Juzgado)

CONCLUSIÓN.

En suma; y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo y de la acción ejecutiva, lo cual llevará a declararse terminado el presente proceso, cesar la ejecución adelantada en contra de los demandados, y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía personal celebrado entre EL FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO y DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA en calidad de deudora con relación al título valor pagaré Nro. 14147 con fecha de vencimiento para el 07 de agosto de 2016, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, como deudora de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora FEMUA en favor de la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$7.835.824.00)**, lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4ª del

RADICADO 2018-00415-00

Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	213.000,00
Vr. Notificación	\$	104.200,00
Vr. Envío oficio	\$	16.550,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	333.750,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00714 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 -01144 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho la imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.465.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.465.600,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 01376 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1041
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00063 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ANGELA MARIA DIEZ ALVAREZ
Demandado (s)	ALEJANDRA MARIA LONDOÑO ARANGO COMO HEREDERA DETERMINADA DE MARIA VICTORIA ARANGO DE LONDOÑO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiestan los apoderados de las partes que el bien inmueble objeto de la demanda fue entregado a su arrendadora y solicitan se de por terminado, en consecuencia estando dicha solicitud ajustada a derecho, el Despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00171 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le imparte su aprobación (artículo 446 del Código General del Proceso).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00188 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Es de anotar, que mediante correo electrónico, se le envió a la demandada copia de dicha liquidación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.160.000,00
Vr. Notificación	\$	23.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.183.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00693 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.060.987,00
Vr. Notificación	\$	21.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.119.487,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00727 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 -00744 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho la imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. 119 hoy 25/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.091.850,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.104.050,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

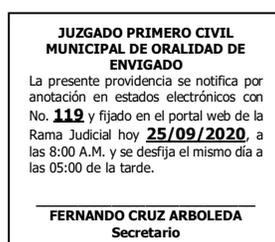
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01188 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.680.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.717.500,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01234 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

